

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Resolución de contrato
Rad. Nro. 11001310302420220036100

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende la resolución y/o incumplimiento del contrato de cesión de derechos de acciones ordinarias suscrito el 30 de septiembre de 2019 entre José Darío Robayo y Luis Alberto García Forero en la empresa INVERSIONES WAGYU VILLAPINZON SAS, el cual, conforme a lo que consta en la demanda tiene su domicilio en Villapinzón, Cundinamarca.

Por tal razón, y como quiera que el mencionado demandado tiene su domicilio en la ciudad de Villapinzón – Cundinamarca, es allí en donde debe adelantarse el correspondiente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso¹, conforme al cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y no el del demandante, como se señala en la demanda, puesto que el domicilio del demandante como determinante de la competencia por el factor territorial únicamente lo es cuando el demandado no tenga residencia en el país o éste se desconozca y siempre que a su vez carezca de domicilio en el país, conforme lo establece la misma norma en cita. Sin embargo al no contar con juzgado de circuito, se remitirá al Juzgado Civil del Circuito al que pertenece dicha dependencia, esto es al Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

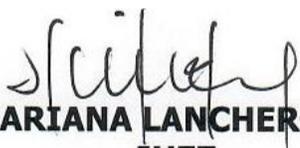
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA para que sea sometida al REPARTO de los Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá - Cundinamarca. OFÍCIENSE y DILIGÉNCIENSE LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

¹ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.